



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 51
30 DE NOVIEMBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	500012333000201 70022601	GABRIEL ARCANGEL ROJAS Y ALDEMAR REY NIÑO C/ EDGAR IVÁN BALCAZAR MAYORGA COMO CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Aplazado
2.	630012333000201 70044401	JESÚS ANTONIO OBANDO ROA C/ JULIANA VICTORIA RÍOS QUINTERO COMO PERSONERA MUNICIPAL DE ARMENIA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst.: Confirma negativa suspensión. CASO: actor pide anular el acto de elección de la personera de Armenia y solicita la suspensión provisional. Primera instancia negó y en la apelación el demandante reitera: i) que los impedimentos de algunos concejales no debieron ser resueltos por la plenaria del concejo sino por la comisión de ética y no se suspendió el trámite administrativo, se niega cargo porque el reglamento del concejo prevé que la comisión de ética conocerá de conflictos de intereses y los impedimentos se fundaban en haber sido testigos en un proceso electoral surtido contra la demandada, por tanto, no era competencia de dicha comisión, no hay prueba de cuándo se resolvieron los impedimentos para saber si se suspendió o no el proceso administrativo; ii) los concejales impedidos solo debieron apartarse de las actuaciones relacionadas con la demandada y no con todos los concursantes, se niega porque el impedimento recae sobre toda la actuación administrativa y así los expusieron los concejales al manifestar impedimento.
3.	110010328000201 40011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 20142018	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 51 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	11001032800020 170002100	FIDEL ANTONIO SALCEDO OROZCO C/ CONCEJALES DEL MUNICIPIO SABANAS DE SAN ÁNGEL	FALLO	Única Inst.: Declara infundado el recurso extraordinario de revisión. CASO: El actor pretende que sea infirmada la sentencia de julio veintinueve (29) de 2016 mediante la cual el Tribunal Administrativo del Magdalena declaró la nulidad de la elección de los concejales del Municipio de Sabanas de San Ángel, para el periodo 2016-2019, pues estimó que existió nulidad originada en la misma por haber sido dictada con violación del debido proceso porque no fue declarada la caducidad de la acción, no se demandaron todos los actos expedidos durante el proceso electoral y no estar demostrados los vicios alegados contra el acto acusado. La Sala advirtió que el Tribunal Administrativo del Magdalena atendió adecuadamente las normas que regulan la caducidad de la acción, dado que la declaratoria de elección de los concejales no fue hecha a través de las resoluciones que resolvieron las reclamaciones sino mediante el formulario E-26 CON de noviembre veintidós (22) de 2015, a partir del cual fue contabilizada la caducidad. Descartó la nulidad de la sentencia por no haberse demandado los formularios E-14 y E-24 ni las resoluciones que resolvieron las reclamaciones, ya que las posibles irregularidades referidas a dichos actos, en caso de haber ocurrido, no tuvieron origen en la sentencia sino en las etapas previas al proceso de nulidad electoral. Subrayó que el Tribunal Administrativo adelantó un estudio fáctico y probatorio razonable sobre la violencia registrada durante la jornada electoral cumplida en Sabanas de San Ángel el veinticinco (25) de octubre de 2015, que llevó a la destrucción del material electoral y a la nulidad de la elección, por lo cual concluyó que no es cierto que no hayan sido demostrados los vicios expuestos contra el acto demandado en el proceso electoral.

C. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	18001233300020 170013201	LETICIA NUÑEZ OSPINA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y OTRO	AUTO	Consulta: Confirma decisión de declarar en desacato al director de Fonvivienda. Modifica sanción en el sentido de imponer únicamente una multa al funcionario CASO: Grado jurisdiccional de consulta la providencia del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Casanare, declaró en desacato al director de Fonvivienda, de la sentencia del 18 de mayo del mismo año y lo sancionó con multa de 3 SMMLV y 3 días de arresto. El Tribunal Administrativo de Casanare consideró que la respuesta que había otorgado a la petición de la accionante en cumplimiento del fallo de tutela, fue la misma que aportó dentro del trámite de instancia y ésta no garantizaba el núcleo esencial del derecho invocado, ya que se limitaba a describir la política pública de la entidad sin resolver las inquietudes de la actora. La Sección Quinta verifica que la nueva respuesta otorgada por la entidad tampoco es congruente con lo solicitado por la señora Núñez, por lo que se confirma la decisión de

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 51 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				declarar en desacato al director de la entidad. Se modifica la sanción en el sentido de imponer únicamente la multa, pues con ésta es suficiente para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela.
6.	11001031500020 170111501	JOSÉ PACHÓN CORTÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA	AUTO	TvsPJ. 2ª Inst.: Declara fundado impedimento. CASO: El consejero de Estado, doctor Carlos Enrique Moreno Rubio se declaró impedido para intervenir en el presente proceso constitucional, porque en calidad de magistrado de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, participó en la adopción de la providencia del 20 de abril de 2015, en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho mediante el cual se rechazó la demanda formulada por el actor, y que ahora acusa mediante la presente acción de tutela como vulneradora de sus derechos. La Sala declara fundado el impedimento, luego de considerar que en efecto se ve comprometida la objetividad e imparcialidad propias del ejercicio de la función judicial, al haber sido uno de los magistrados que suscribió el auto del 20 de marzo de 2015, por el que se rechazó la demanda en cita.
7.	11001031500020 170211901	DORA ROJAS DE RODRÍGUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada que denegó el amparo deprecado. CASO: La actora solicita el amparo de tutela de sus derechos fundamentales en consideración a la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, por incurrir en los defectos sustantivo y desconocimiento de las sentencias del mismo Tribunal, de cara a la devolución de los descuentos efectuados de sus mesadas pensionales adicionales, de junio y diciembre, con destino al sistema de salud del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. La Sección Cuarta deniega el amparo de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada llevó a cabo el análisis normativo correctamente frente al caso particular de la actora y que, además las providencias invocadas como desconocidas, no constituyen precedente. La Sala confirma el fallo impugnado por las mismas razones y agrega, luego de un análisis exhaustivo de la normativa aplicable de cara a lo decidido por la autoridad demanda y en consideración a otros casos análogos ya resueltos por la Sección, que le asiste razón a la autoridad judicial demandada. Precisa que, no se desconoce el derecho a la igualdad respecto de las providencias invocadas en la tutela, proferidas por el Tribunal, en tanto que las mismas fueron emitidas por subsecciones diferentes de la Corporación demandada.
8.	11001031500020 170111501	JOSÉ PACHÓN CORTÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst. Confirma sentencia impugnada que declaró improcedente el amparo solicitado. CASO: El actor interpuso acción de tutela contra las Secciones Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. La anterior garantía la estimó desconocida con ocasión de los autos del 20 de marzo de 2015 y 10 de septiembre de 2015, proferidos por las autoridades judiciales accionadas, respectivamente, que rechazaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por él y otras personas contra la Contraloría de Bogotá. La Sección Cuarta declaró improcedente la acción, al encontrar incumplido el requisito de inmediatez, debido a que el auto del 10 de septiembre de 2015 que profirió la Sección Primera del Consejo de Estado, fue notificado por estado el día 10 de noviembre de ese mismo año y la tutela fue radicada el 2 de mayo de 2017, es decir, que el demandante dejó transcurrir 1 año, 5 meses y 22 días para la protección de sus derechos fundamentales. La Sala confirma porque no encontró cumplido el requisito bajo estudio.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 31 DE NOVIEMBRE DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	11001031500020 170269000	HÉCTOR GABRIEL GARCÍA ORTÍZ OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	AUTO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega aclaración de sentencia de primera instancia, que accedió al amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que debe aclararse la parte resolutive de la sentencia de tutela, en el sentido que las limitaciones o deducciones que se deben efectuar, se refieren exclusivamente a actividades laborales públicas o privadas, que conlleve al pago de prestaciones sociales, mas no a ingresos por trabajos independientes que no generen prestaciones sociales. Con el auto se niega la solicitud de aclaración elevada frente a la providencia del 8 de noviembre de 2017, al considerar que la Corte Constitucional estableció como regla que una vez declarado el reintegro y el correspondiente pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, deberán realizarse los descuentos de las sumas que, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente haya recibido, en la sentencia SU-556 de 2014, lo cual la misma corporación precisó con la sentencia SU-354 de 2017, al ampliar la dicho derrotero a los empleados de carrera, y a los de libre nombramiento y remoción.
10.	76001233300020 170047702	JOSÉ DARÍO SERNA C/ NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	AUTO	Consulta: Confirma sanción impuesta por desacato. CASO: El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante el cual se amparó su derecho fundamental a la salud. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de 1 SMLMV al presidente de Medimas EPS. La Sala resuelve confirmar la sanción impuesta, porque a la fecha no se encuentra demostrado el cumplimiento de la medida de protección. Además, se insta al referido Tribunal para que inicie un nuevo incidente de desacato contra el actual presidente de Medimas, pues es la persona llamada en este momento a dar cumplimiento a la orden de amparo.
11.	11001031500020 170282400	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. CASO: La entidad actora controvierte las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la sociedad Quad Graphics Colombia S.A. en contra suya. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez por cuanto la providencia que se ataca en sede de tutela fue dictada el 22 de septiembre de 2016, notificada el 23 de enero de 2017, quedando en firme el 27 del mismo mes y año, y la acción de amparo fue presentada el 25 de octubre de 2017, por lo tanto el accionante dejó transcurrir un término superior a 8 meses por lo cual no cumple con el requisito de inmediatez.
12.	11001031500020 170279000	SABINA URREA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega solicitud de desvinculación de tercera con interés en el resultado del proceso y, a su vez, accede al amparo solicitado. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que denegaron las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, el Departamento del Tolima y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías. La Sala accede al amparo solicitado, con fundamento en que debían protegerse los principios de igualdad y de favorabilidad laboral, que fueron invocados por la accionante, por ser beneficiaria del régimen legal aplicable a los servidores públicos dentro de la temática de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, conforme lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia SU – 336 de 2017.
13.	11001031500020 160300701	LILIANA URUEÑA GRACIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia que negó el amparo solicitado. CASO: La actora cuestiona el fallo de segunda instancia que negó sus pretensiones que buscaban el reconocimiento de su mejor derecho y con ello su reintegro al Sena luego de la restructuración. Anunció desconocimiento de precedente judicial e indebida valoración probatoria. El a quo negó la pretensión de la tutela relacionada con el precedente y

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 51 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E EN DESCONGESTIÓN		respecto de la valoración adujo que acudiera vía desacato pues el fallo tutelado se dictó por orden de sentencia de tutela que encontró probado defecto fáctico. La Sala, aclara que la impugnación solo alude al defecto fáctico, pero confirma la negativa del amparo, porque la recurrente contrario a cuestionar los argumentos de la providencia de primera instancia, citó otros fallos presuntamente desconocidos, que no se mencionan en la demanda de tutela.
14.	11001031500020 170289300	ANA EDITH PUERTAS PINZÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN F	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo. CASO: La actora, pensionada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, controvierte la sentencia de segunda instancia que negó sus pretensiones de anulación del acto ficto que negó su petición de reintegro de los descuentos del 12%, con destino a salud, sobre unas mesadas adicionales. Según la autoridad judicial demandada, la actora debe sujetarse a las reglas previstas en la Ley 100 de 1993. En criterio de la demandante, la providencia bajo cuestionamiento adolece de los defectos (i) sustantivo, por inaplicación del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002, que prohíbe descuentos sobre mesadas adicionales, y (ii) desconocimiento del precedente del Consejo de Estado y de la misma Corporación demandada. La Sala niega el amparo toda vez que, como se advirtió en la providencia cuestionada, la norma que invoca la demandante prohíbe realizar descuentos sobre las mesadas adicionales, de las deudas a favor de organizaciones gremiales, fondos de empleados o de cooperativas, y no hace mención a las cotizaciones obligatorias en salud. La providencia del Consejo de Estado que se advirtió como desatendida no es aplicable al asunto, comoquiera que no hace referencia a los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales sino a la nulidad del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002. Las providencias proferidas por el Tribunal demandado frente al tema no son vinculantes, toda vez que el precedente sólo proviene de los órganos de cierre, además que sus subsecciones presentan disparidad de criterios.
15.	11001031500020 170169701	GLORIA LERMA CIFUENTES Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las providencias proferidas por las autoridades judiciales demandadas porque estas incurrieron en un defecto fáctico y un defecto sustantivo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó la solicitud de amparo porque no se presentó un defecto fáctico sino una inconformidad en la forma en que se valoraron las pruebas, lo cual no constituye ese defecto, explicó que los testimonios presuntamente no valorados no podían tenerse en cuenta porque se solicitaron de forma extemporánea y que no se presentó el defecto sustantivo alegado porque la carga de la prueba está en cabeza de las partes. La Sala confirma la decisión de negar el amparo porque la petición en relación con el defecto fáctico no cumple con la carga argumentativa necesaria y porque la norma presuntamente inaplicada no es aplicable al caso en estudio.
16.	11001031500020 170145001	ALIRIO USECHE NEUTA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que negó el amparo solicitado. CASO: El demandante controvierte la providencia adoptada en segunda instancia, por la Subsección A, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo, al considerar que la autoridad judicial demandada no incurrió en desconocimiento del precedente judicial, pues en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no hay una posición unificada en relación al reintegro de los descuentos del 12% por concepto de salud, realizado a las mesadas adicionales de junio y diciembre para los docentes. La Sala confirma el fallo que negó el amparo solicitado, al considerar que el Tribunal demandado no incurrió en los defectos invocados, puesto que i) explicó las razones por las cuales no procedía la aplicación del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002, al considerar que éste precepto legal hacía referencia a la prohibición de los descuentos sobre las mesadas adicionales de diciembre provenientes de organizaciones gremiales, fondos de empleados y cooperativas, mas no a los descuentos de salud y ii) no desconoció el precedente alegado, pues en relación con la sentencia del 3 de febrero de 2005, esta solo hizo referencia a la nulidad general del artículo 1º del Decreto 1073 de 2002 y, en cuanto a las diferentes posturas de la misma corporación demandada sostuvo que debía darse prevalencia a la autonomía judicial mientras el órgano de cierre dicta una sentencia de unificación.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 51 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
17.	2500023150002 0080108707	CARLOS ARTURO QUICENO Y OTROS C/ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	AUTO	Consulta: Levanta la sanción impuesta por desacato. CASO: Mediante fallo de tutela, se ordenó a la antes existente Agencia Presidencial para la Acción Social brindar ayuda humanitaria y atención de emergencia a los tutelantes, quienes invocaron condición de desplazamiento forzado, así como la inclusión de ellos en programas de salud, educativos y de vivienda. La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, abrió incidente de desacato contra la directora del DPS, el alcalde Mayor de Bogotá, el director de Fonvivienda y el gerente general de Metrovivienda por incumplimiento del fallo de tutela. Posteriormente, sancionó a los representantes del DNP y de Fonvivienda, con fundamento en que no se acreditó la gestión para incluir a los actores en programas de vivienda. La Sala levanta las sanciones impuestas, dado que se acreditaron las gestiones para inclusión de los actores en los mencionados programas, solo que no salieron favorecidos por falta de cumplimiento de los requisitos.
18.	2500023420002 0170428201	MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BURBANO C/ AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	AUTO	TdeFondo. 2ª Inst: Resuelve solicitud de aclaración y adición de la sentencia. CASO: La parte actora solicita aclaración y adición del fallo de segunda instancia, con fundamento en que la respuesta proporcionada por la entidad en relación con su petición de comisión de estudios en el exterior no es un acto administrativo que pueda demandar por vía jurisdiccional. La Sala deniega las solicitudes, con fundamento en que no se presentan puntos oscuros objeto de aclaración. Se precisa que la actora pretende reabrir el debate surtido en primera y segunda instancia.
19.	1900123330002 0170040901	ROSA LÍA MEDINA DE CERÓN Y OTRO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	FALLO	Retirado
20.	1900123330002 0170042401	EDUARDO ENRIQUE NAVIA MUÑOZ C/ NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTRO	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Adiciona el fallo impugnado. CASO: La parte actora pretende que se ordene a la entidad demandada que le brinde protección idónea contra las amenazas que ha sufrido por parte de grupos armados. El Tribunal Administrativo del Cauca accedió al amparo y ordenó a la demandada realizar una nueva valoración de la protección prestada al actor y verifique si lo proporcionado en materia de seguridad sí es idóneo, ya que las medidas adoptadas no son óptimas. La Sala adiciona esa orden en el sentido de que debe brindarse al actor un esquema de seguridad idóneo, mientras la entidad surte el trámite de valoración del riesgo.
21.	1300123330002 0170087001	JAIRO JOSÉ HERAZO VALENZUELA C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TdeFondo. 2ª Inst.: Revoca parcialmente. CASO: La parte actora considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital y móvil, por la falta de respuesta a su solicitud de pago de las mesadas pensionales reconocidas por sentencia judicial, así como por falta de inclusión en el sistema de salud. El Tribunal Administrativo de Bolívar ampara derecho de petición y niega el amparo de los demás derechos invocados, por lo que ordena a la entidad brindar respuesta de fondo a la actora. La Sala revoca parcialmente esa decisión, en lo que tiene que ver a la negativa de los demás derechos, dado que se acreditó la vulneración del derecho a la salud y al mínimo vital y móvil, por lo que se ordena a la entidad incluirlo en el servicio de seguridad social en salud y pagarle las mesadas pensionales actuales y futuras. Se precisa que frente a las mesadas ya causadas, se puede ejercer procedimiento ejecutivo, por lo que la tutela no es la procedente para tal efecto.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 51 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
22.	1100103150002 0170164601	LUIS FERNANDO BELTRÁN ARBELÁEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que denegaron la nulidad del acto que declaró insubsistente su nombramiento como empleada de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fundamento en que se desconocieron las pruebas que demostraban la falsa motivación del acto administrativo demandado. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo, al considerar que de los hechos probados y el examen que se efectuó no se incurrió en el defecto alegado, toda vez que esta contiene un análisis normativo y probatorio razonable y ponderado. La Sala confirma esa decisión, con fundamento en que la autoridad demandada sí valoró las pruebas aportadas al expediente, pero adoptó la decisión con base en la facultad de la entidad nominadora para retirar del cargo a la actora, lo que no comportó, a juicio de la autoridad judicial demandada, los vicios invocados.
23.	1100103150002 0170194001	MAYAGÜEZ S.A C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y, en su lugar, deja sin valor y efecto la providencia tutelada. CASO: La parte actora controvierte los autos que denegaron el decreto de una prueba testimonial por falta de cumplimiento de los requisitos para su solicitud, con fundamento en que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, ya que no accedió al decreto por incumplimiento de un formalismo previsto en el Código General del Proceso. La Sección Cuarta de esta Corporación negó el amparo deprecado, tras argumentar que a partir de la interpretación del artículo 212 Código General del Proceso, la solicitud de prueba testimonial debía ir acompañada de la identificación concreta de los hechos que se pretendían probar. La Sala revoca esa decisión, ampara los derechos fundamentales de la parte actora y deja sin efectos el auto objeto de controversia, con fundamento en que la accionada incurrió en exceso ritual manifiesto al interpretar la norma de forma restrictiva, dado que desconoció que al solicitarse la prueba testimonial, se explicó el objeto de la misma.
24.	1100103150002 0170215501	CONSULCO INGENIERÍA LTDA. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Revoca el fallo impugnado y, en su lugar, deniega el amparo y declara improcedencia parcial. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que denegaron sus pretensiones en ejercicio del medio de control de controversias contractuales tendientes a que se reconociera el pago de las actividades adicionales realizadas en el marco del contrato de consultoría 339 de 2010 a favor del municipio de Cota, con fundamento en que incurrieron en defectos fáctico por desconocer las pruebas que demostraban la existencia y ejecución de la adición al contrato de consultoría, procedimental por desconocer el principio de congruencia, desconocimiento del precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, relativo a la ejecución del contrato adicional y las formalidades para la suscripción, sustantivo, indebida interpretación de los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, en lo que se refiere al CDP como requisito para la ejecución del contrato estatal, y violación directa de la Constitución. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, por cuanto no cumplió con el requisito de inmediatez, ya que se ejerció con posterioridad a los seis meses desde la notificación del fallo cuestionado. La Sala revoca esa decisión, pues el plazo razonable de seis meses se cuenta desde la ejecutoria de la providencia tutelada, y teniendo en cuenta ello sí se cumple el requisito. No obstante, se declara improcedente de forma parcial, pues el cargo de defecto procedimental por incongruencia puede ser objeto de recurso extraordinario de revisión. Al analizar de fondo el asunto, se deniegan los demás defectos. El fáctico, por cuanto las autoridades judiciales demandadas, además de valorar las pruebas aportadas al expediente, expusieron ampliamente las razones por las cuales no era posible acceder a las pretensiones de la demanda de la sociedad actora, esto es, el pago de las actividades adicionales presuntamente ejecutadas, en tanto que no se probó ni el perfeccionamiento de dicha adición ni la ejecución de las actividades adicionales. El sustantivo, ya que no es cierto que las autoridades demandadas confundieran los requisitos para la existencia del contrato con los de ejecución, sino que, para ilustrar las razones por las cuales el CDP no era un documento conducente para probar la existencia de la adición del contrato, precisaron que este solo demuestra la disponibilidad presupuestal previa a la suscripción de este tipo de negocios jurídicos. El desconocimiento de precedente, porque la sentencia invocada no es aplicable al caso. Y, finalmente la violación directa de la Constitución, porque los principios enunciados, que presuntamente desconocieron las autoridades demandadas, obedecen a la inconformidad que tiene la sociedad actora frente a la negativa del municipio de Cota en pagarle las actividades adicionales.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 51 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
25.	1100103150002 0170273400	SANDRA MARCELA TRILLEROS GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora cuestiona las decisiones que le impusieron sanción disciplinaria como empleada de la Rama Judicial por parte de su nominadora, por inconsistencias en el manejo de la contabilidad del despacho judicial en el que labora, con fundamento en que incurrieron en defectos fáctico y sustantivo. La Sala declara improcedente el amparo, dado que las decisiones cuestionadas fueron emitidas en el marco de un proceso disciplinario, por lo que son actos administrativos susceptibles de ser controlables por vía jurisdiccional.
26.	1100103150002 0170032501	ÁLVARO ROJAS DURÁN C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma la sentencia impugnada. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que negaron sus pretensiones de reparación directa por presunto daño generado por la Rama Judicial por resolución tardía de su demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que lo trasladó de sede educativa como docente oficial. Consideró que las decisiones tuteladas incurrieron en un defecto fáctico por el desconocimiento de las reglas de la sana crítica, la no valoración del acervo probatorio y la valoración defectuosa del mismo, ya que no se tuvo en cuenta que al expediente se anexaron las copias de varias providencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que declararon la «deserción de la consulta» y la ejecutoria de las sentencias en otros casos similares. La Sección Cuarta del Consejo de Estado denegó la protección invocada al considerar que no se configuraba el vicio alegado, toda vez que con la providencia acusada de forma acertada había declarado probada parcialmente la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, expuso de manera razonable, que no se encontraba acreditada que la mora judicial fuera imputable al Estado y, que la finalidad del demandante era someter a discusión nuevamente la controversia que ya había sido discutida por múltiples autoridades judiciales. La Sala confirma esa decisión, ya que si bien el demandante indicó las pruebas que a su juicio fueron objeto de la defectuosa valoración por la autoridad judicial demandada, lo cierto es que ello no pudo acontecer por la sencilla razón de que la caducidad es un presupuesto de la acción, que irroga la posibilidad de que se lleve a cabo el debate jurisdiccional. En este punto, cualquiera de las hipótesis planteadas por el demandante en relación con dicho vicio, esto es, falta e indebida valoración, que son causales que no se pueden predicar de una misma prueba y, desconocimiento de las reglas de la sana crítica, deben ser resueltas de la misma manera. Se precisa que no se puede predicar mora judicial, puesto que el actor promovió peticiones y actuaciones judiciales que demandaron más tiempo de resolución en el proceso judicial.

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
27.	11001031500020 170147101	MARCO FIDEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada que denegó el amparo deprecado. CASO: El actor solicita el amparo de tutela de sus derechos fundamentales en consideración a la providencia dictada por el Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, por incurrir en los defectos fáctico, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, porque considera que en su caso no se valoraron las pruebas que demostraban la privación injusta de su libertad. La Sección Cuarta deniega el amparo de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada realizó un análisis razonable de las pruebas, sobre todo, de la sentencia penal absolutoria de los delitos que le habían imputado al accionante. La Sala confirma por las mismas razones y agrega que, los argumentos relativos a la valoración de la indagatoria que se le efectuó y por los cuales se

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 51 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				le “revictimiza” son argumentos nuevos que no pueden estudiarse en esta instancia en garantía del derecho de defensa de las demás partes. Concluye que el cargo por desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución no están llamados prosperar, pues la autoridad judicial demandada precisamente resolvió el asunto con fundamento en dicho precedente y, las demás razones que se alegan se subsumen en el defecto fáctico ya estudiado.
28.	11001031500020 160356001	PEDRO LUIS CALDERÓN NEGRETE C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo solicitado. CASO: La parte demandante interpuso una acción de tutela contra las providencias proferidas por las autoridades judiciales demandadas en virtud de unos procesos de reparación directa y de repetición porque estas incurrieron en un defecto fáctico porque la decisión se basó en pruebas falsas y que no demostraban su responsabilidad en los hechos y porque no fue notificado en ninguno de los procesos mencionados. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela porque frente a la sentencia de la acción de reparación directa la petición no cumple con el requisito de la inmediatez y frente a la sentencia de repetición lo alegado podía haberlo discutido mediante otro mecanismo judicial. La Sala confirma la decisión de primera instancia por unas razones similares.
29.	18001234000020 170024101	HENRY VARGAS RAMOS Y OTROS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica el fallo que concedió el amparo. CASO: Los actores solicitaron ante el Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional su inclusión en la Jurisdicción Especial para la Paz, y así recibir los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, pero pese a que aportaron la documentación que se les exigió, a la fecha no cuentan con respuesta concreta. En primera instancia fue concedido el amparo del derecho de petición por cuanto los actores aportaron la documentación requerida para el estudio de cada caso el 20 de septiembre de 2017, y a la fecha de la presentación de la tutela no se ha definido su situación. La Sala modifica el amparo concedido toda vez que en el caso de dos de los demandantes, se verificó que no han recibido respuesta de fondo frente a la solicitud en la que consultaron el estado de su trámite. Respecto de los demás demandantes, no se verificó que hayan elevado solicitudes ante la autoridad demandada.
30.	76001233300020 170153701	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte las sentencias emitidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ordenó reliquidar la pensión de un ex empleado con el 75% de todos los factores devengados en el último año de servicio. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala estima que hay lugar a flexibilizar el requisito de inmediatez en virtud a que la sentencia cuestionada corresponde a uno de los procesos que la UGPP recibió de la liquidación de Cajanal y no de los iniciados o tramitados en sede administrativa o judicial directamente contra la UGPP; sin embargo, deviene en improcedente por cuanto existe otro mecanismo de defensa judicial como lo es el recurso extraordinario de revisión regulado en los artículos 248 y siguientes del CPACA.
31.	11001031500020 170188801	ÁLVARO ALFREDO CONTRERAS GARAY C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto por daño consumado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C y el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, porque el tribunal referenciado, comisionó a dicho juzgado para la entrega del lote que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N 267527. El accionante consideró que se le ocasionaría un perjuicio irremediable, pues sería despojado de un lote que le fue prometido en venta por quien era el dueño y por el cual pagó una suma considerable de dinero, con el convencimiento de que sería suyo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción, bajo el argumento de que la controversia sobre el contrato de compraventa del inmueble debía ser resuelto por la jurisdicción ordinaria. Sección Quinta

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 51 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				declara la carencia actual de objeto por daño consumado, debido a que ya se llevó a cabo la entrega del inmueble, es decir, se efectuó la diligencia que se pretendía evitar a través de la acción de tutela, por lo que se materializó la presunta vulneración y el juez constitucional no puede dar una orden al respecto.

D. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	08001233300020 170086101	ALFREDO RAFAEL MELO CORREA C/ ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTRO	FALLO	Retirado
33.	25000234100020 170126801	DIEGO NEIRA ALOMIA C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El demandante pretende el cumplimiento de los Decretos 128 de 2003 y 2767 de 2004 y de la Resolución 0722 de 2001 para que el Ministerio de Defensa le reconozca y pague el beneficio económico por la entrega de material de guerra e intendencia con motivo de su desmovilización de los grupos armados ilegales. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción por estimar que el actor disponía de otro medio de defensa judicial para reclamar el pago de la bonificación que le negó la cartera de Defensa. La Sala precisó que en este caso no existe medio ordinario de defensa al alcance del demandante, ya que el Ministerio de Defensa no ha expedido el acto definitivo que haya negado el reconocimiento y pago del beneficio económico. Advirtió que el actor no señaló las disposiciones concretas de los Decretos 218 de 2003 y 2767 de 2004 y de la Resolución 0722 de 2001 cuyo cumplimiento aspira con el ejercicio de la acción, como lo exige el artículo 10º de la Ley 393 de 1997, pues en la demanda simplemente incluyó la invocación genérica de dichos actos y esta circunstancia impide establecer la obligación que pretende hacer efectiva porque la carga de la determinación de las normas no puede ser trasladada al juez.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 51 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

E. ADICIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONS EC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
34.	110010315000201 70164601	LUIS FERNANDO BELTRÁN ARBELÁEZ C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	AUTO	TvsPJ. 2ª Inst.: Declara fundado impedimento. CASO: La consejera de Estado Rocío Araújo Oñate se declaró impedida para suscribir la providencia que se somete a estudio de la Sala, con fundamento en que tiene una amistad con el señor Carlos Ariel Sánchez Torres, quien suscribió el acto demandado cuestionado dentro del proceso ordinario cuya sentencia se controvierte. La Sala declara fundado el impedimento, con base en la causal 5º del artículo 56 de la Ley 904 de 2006.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto

SV: Salvamento de voto